

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

LA ANTICIPACIÓN NO ES CAUSA DE EXTEMPORANEIDAD. La interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del sujeto obligado.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia.....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	8
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.....	12
RESOLUTIVOS.....	24

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02683/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día primero (01) de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 01937/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Requiero copia simple de la escritura pública número 48160 emitida por el Notario 74 del Estado de México de nombre Enrique Aguilar Godínez a favor del Ciudadano Jorge Alberto Álvarez Licon, mediante la cual la Dirección General de Desarrollo Urbano emitió la Licencia de Construcción número DLCA/0878/15." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento de [REDACTED] que el plazo de los quince (15) días hábiles para atender su solicitud de información había sido prorrogado por siete (07) días en virtud de que se encontraba en proceso de búsqueda e integración la información.
3. El día treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

"...En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública - SAIMEX registrada con el Folio 01937/NAUCALPA/IP/2016/ de fecha 2 de agosto de 2016, mediante la cual se requiere: "Requiero copia simple de la escritura pública número 48160 emitida por el Notario 74 del Estado de México de nombre Enrique Aguilar Godinez a favor del Ciudadano Jorge Alberto Alvarez Licon, mediante la cual la Dirección General de Desarrollo Urbano emitió la Licencia de Contrucción número DLCA/0878/15." Al respecto me permito informar, que no es posible otorgar la información solicitada en virtud de que la misma no es generada por la Dirección General de Desarrollo Urbano, debiendo acudir al Archivo General de Notarías, en Dr. Nicolas San Juan s/n Exhacienda La Magdalena C.P. 50010, Toluca de Lerdo, Estado de México; Tel. 01 722 215 9982; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

Recurso de revisión: 02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. En la misma fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED], interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"Negativa a la presentación de la escritura pública número 48160 emitida por el Notario 74 del Estado de México de nombre Enrique Aguilar Godínez a favor del Ciudadano Jorge Alberto Álvarez Licona."* (Sic); y como

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"La escritura pública número 48160 emitida por el Notario 74 del Estado de México de nombre Enrique Aguilar Godínez a favor del Ciudadano Jorge Alberto Álvarez Licona obra en la archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez, ya que dicho documento es requisito indispensable para que dicha autoridad haya emitido la Licencia de Construcción número DLCA/0878/15."* (Sic)

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. En fecha siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis, El **SUJETO OBLIGADO**, rinde su Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, de la siguiente manera:

"...Por éste conducto envío a usted un cordial saludo, y por lo que respecta al Recurso de Revisión número 02683/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a la solicitud número 01937 /NAUCALPAN/I P/2016; al respecto me permito informar a usted que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dice en su artículo 143 "Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando Fracción I Se refiere a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o Jurídico colectiva identificada o identificable;" y en el Catalogo de Información Clasificada como reservada y confidencial de la Dirección General de Desarrollo Urbano punto SEGUNDO numeral 1 dice 1.- Los documentos o

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información entregados por los particulares directamente o a través de autoridades a la Dirección General de Desarrollo Urbano con el carácter confidencial o bajo promesa de secrecía, siempre y cuando no se considere información pública en términos de las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, México. En virtud de que la Escritura Pública forma parte de las constancias del Expediente de la Licencia DLCA/0878/2015, también lo es que dicho documento fue entregado directamente a esta Dirección General de Desarrollo Urbano, misma que contiene datos personales de la persona física que la entregó." (Sic)

8. En fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó el contenido del informe justificado a [REDACTED], para que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, para que dentro del término de **tres días hábiles**, manifestara lo que a su derecho correspondía, expresando su conformidad o inconformidad, de la **modificación** a la respuesta emitida por el sujeto obligado dentro de su informe Justificado, asimismo se le hizo de su conocimiento que en caso de no manifestarse al respecto, se tendrá por **precluido** su derecho para hacerlo una vez cerrada la instrucción, como lo establece el artículo 185, fracción VI de la Ley de la Materia vigente en la Entidad.

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO**

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO entregó respuesta el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta y uno (31) de agosto al veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis, el mismo día de la respuesta, lo cual no es una circunstancia que determinante declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

12. Cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

13. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

14. Esto es así porque en primer lugar es necesario que la recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el recurrente actúe, ya

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.

15. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

16. Por lo tanto, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

17. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

18. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación;

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis.

19. En términos generales [REDACTED] a través de la solicitud de información 01937/NAUCALPA/IP/2016 requiere del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

- a) Copia simple de la escritura pública número 48160 emitida por el Notario 74 del Estado de México de nombre Enrique Aguilar Godínez a favor de Jorge Alberto Álvarez Licon, mediante la cual la Dirección General de Desarrollo Urbano emitió la Licencia de Construcción número DLCA/0878/15.

20. Atendiendo a tal solicitud el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, respondió: que no es posible otorgar la información solicitada, toda vez que la misma no es generada por la Dirección General de Desarrollo Urbano y orienta a **EL RECURRENTE** para que acuda al Archivo General de Notarias.

21. Derivado de la respuesta [REDACTED], se duele en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** se niega a entregar la copia de la escritura pública y que la misma obra en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez, ya que dicho documento es requisito

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

indispensable para que dicha autoridad haya emitido la Licencia de Construcción ya referida.

22. Es así que el **SUEJTO OBLIGADO** remitió en tiempo y forma el informe justificado adjuntando el archivo denominado *DGDU-CT-0181-2016.pdf*; en el que admite que la Escritura Pública forma parte de las constancias de la Licencia DLCA/0878/2015, sin embargo señala que se trata de documentos o información entregada por los particulares a la Dirección General de Desarrollo Urbano son de carácter confidencial o bajo promesa de secrecía cuando no se considere información pública de acuerdo al catálogo de información clasificada como reservada o confidencial de la Dirección General de Desarrollo Urbano.

23. Por lo anterior, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza la causal de procedencia contenida en el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución.

24. Una vez precisado el planteamiento de la *Litis*, del actuar del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que retrasa el acceso a la información pública; en el sentido al hacer del conocimiento del recurrente una prórroga por siete (07) días hábiles sin las formalidades requeridas y especificadas en el artículo 163 de la Ley

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios que a la letra dice:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de aplicación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. ”

25. Por lo tanto no bastará solo realizar el pronunciamiento de la prórroga a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) sino que además deberán existir razones fundadas y motivadas las cuales deberán constar en un acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia; de no ser así, además de retrasar, vulnera el derecho de acceso a la información.

26. Es así que una vez transcurrido el plazo para dar respuesta el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que la información solicitada no es generada por la Dirección General de Desarrollo Urbano y orienta al particular para que acuda al Archivo General de Notarias; situación que obliga a la recurrente a promover el

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

presente medio de impugnación, lo cual es obvio prolonga el lapso de tiempo para obtener la información requerida.

27. Una vez interpuesto el recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado consistente en el oficio número DGDU/CT/0181/2016 de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis suscrito y signado por el Servidor Público Habilitado, Licenciado Ramón Gómez Mora Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez en el que refiere en lo medular que de acuerdo al catálogo de información clasificada como reservada o confidencial de la Dirección General de Desarrollo Urbano los documentos o información entregada por los particulares a la Dirección General de Desarrollo Urbano son de carácter confidencial o bajo promesa de secrecía, siempre y cuando no se considere información pública; como es de observarse en la imagen siguiente:

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Quinto Ayuntamiento de la Ciudad de México, 6 de Septiembre de 2016

Oficio No. DGDU/CT/0181/2016
Naucalpan de Juárez, México, 6 de Septiembre 2016
Asunto: Se atiende Recurso de Revisión
02683/INFOEM/IP/RR/2016

C. Jorge Cajiga Calderón
Coordinador de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
Presenta:

Por este conducto envío a usted un cordial saludo, y por lo que respecta al Recurso de Revisión número 02683/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a la solicitud número 01937/NAUCALPAN/IP/2016, al respecto me permito informar a usted que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dice en su artículo 143 "Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando Fracción I Se refiere a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;" y en el Catálogo de Información Clasificada como reservada y confidencial de la Dirección General de Desarrollo Urbano punto SEGUNDO numeral 1 dice: 1. Los documentos o información entregados por los particulares directamente o a través de autoridades a la Dirección General de Desarrollo Urbano con el carácter confidencial o bajo promesa de secreto, siempre y cuando no se considere información pública en términos de las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, México.

En virtud de que la Escritura Pública forma parte de las constancias del Expediente de la Licencia DLCA/0878/2016, también lo es que dicho documento fue entregado directamente a esta Dirección General de Desarrollo Urbano, misma que contiene datos personales de la persona física que la entregó.

Agradeciendo de antemano la atención que sirva dar al presente y en espera de dar atención oportuna en los términos solicitados, quedo de usted para cualquier aclaración.

NAUCALPAN DE JUÁREZ, COAHUILA

Lic. Ramón Gómez Mora
Coordinador Técnico de la
Dirección General de Desarrollo Urbano.

Expediente / Naucalpan

Transparencia
P. 367
6/09/2016
9:51 p.m.
Diego

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

28. En importante señalar que si bien es cierto el titular de la Unidad de Transparencia en su respuesta señala que no es posible otorgar la información solicitada en virtud de que la misma no es generada por la Dirección General de Desarrollo Urbano, también señala que **EL RECURRENTE** debe acudir al Archivo General de Notarias; respuesta que no satisface el derecho de acceso a la información pública de [REDACTED]; motivo por el cual presenta su inconformidad y es hasta el Informe Justificado que el **SUJETO OBLIGADO** mediante un oficio suscrito y firmado por el Servidor Público Habilitado responsable del área con las atribuciones legales para conocer sobre la información solicitada; quien informa que si bien es cierto la escritura pública número 48160 forma parte del expediente de la Licencia de Construcción número DLCA/0878/15, se trata de información de carácter confidencial por tratarse de información entregada un particular directamente o a través de autoridades a la Dirección General de Desarrollo Urbano con carácter confidencial o bajo promesa de secrecía siempre y cuando no se considere información pública.

29. En este sentido el artículo 31 fracción XXIV Quater de la **Ley Orgánica Municipal del estado de México** establece que entre las atribuciones de los ayuntamientos se encuentra la de otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; y en el caso específico del Municipio de Naucalpan de Juárez el **Reglamento Interior de la Dirección General de Desarrollo Urbano** en el artículo 11 fracción XXVII refiere que una de las atribuciones no delegables del Director

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

General está la de expedir la **licencia de construcción**, por lo tanto el Director General de Desarrollo Urbano es el Servidor Público Habilitado que tiene pleno conocimiento de lo documentos que requiere para expedir la Licencia de Construcción; así como los documentos que contiene cada expediente.

30. Ahora si bien es cierto, la licencia de construcción es un documento que el **SUJETO OBLIGADO**, genera administra y posee y por lo tanto su naturaleza es pública; también lo es que los documentos que integran el expediente que se conforma derivado de la entrega de documentales que son ofrecidos en cumplimiento a los requisitos que establece la normatividad aplicable y para poder emitir cada autorización se trata de información de los particulares, por lo que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, puesto que encuentra como excepciones el respecto a la vida privada y la protección del interés público, por lo que aun cuando la información sobre la cual se pretende acceder sea generada, poseída o administrada por el **SUJETO OBLIGADO** de que se trate, la misma no podrá ser accesible, o no de manera íntegra ello de acuerdo a lo que señalan los artículos 91 y 143 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, que se transcriben a continuación para mayor referencia:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 143. Para los efectos de esta ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza cuando:

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.*
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes o los servidores públicos facultados para ello.

31. Aunado a ello, es importante mencionar que el Código Financiero del Estado de México y Municipios señala específicamente que aquellos servidores públicos que intervengan en tramites están obligados a guardar absoluta reserva o confidencialidad según sea el caso respecto de declaraciones y datos que les proporcionen los particulares o terceros, tal y como lo establece en su artículo 55 de la siguiente manera:

Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar en absoluta reserva o confidencialidad, según sea el caso, lo concerniente a las declaraciones y datos que proporcionen los particulares o terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

32. En virtud de que, dichos documentos son de carácter personal y por ende aun cuando obren en los archivos del Sujeto Obligado derivado del ejercicio de sus atribuciones, no puede accederse a los mismos, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que se tratan de documentos que ventilan información exclusivamente confidencial (datos personales) de su titular; que son resultados de una petición y que dichos documentos no tienen trascendencia en

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cuanto a que sean de interés público toda vez que no se aprecia la utilidad colectiva que podrían aportar al proporcionarse.

33. Así las cosas, se denota la imposibilidad por parte del **SUJETO OBLIGADO** para entregar al particular recurrente la información materia de su solicitud, toda vez que se trata de información que ciertamente debe ser clasificada con el carácter de confidencial en términos del artículo 143 fracción I en su relación con los diversos artículos 3 fracción IX, ambos de la Ley de Transparencia de esta Entidad y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo cual, este Órgano Garante estima necesario que el sujeto obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución haga entrega del acuerdo de clasificación de la información requerida como confidencial respecto de los documentos que integran los expedientes de las Licencias emitidas por la Dirección General de Obras Públicas.

34. Ello en virtud de que, la imposibilidad de entregar la información materia de la solicitud en el soporte documental en el que consta, no opera en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita el acuerdo de clasificación respectivo en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122, 135 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de los documentos materia de la solicitud, por ende dicho Comité deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

35. Dispositivos legales, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

36. Así de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

37. De ahí que es necesario expresar lo estipulado en los Lineamientos Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, los cuales se transcriben a continuación:

“Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*
Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

38. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED], porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02683/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, lo siguiente:

- a) Acuerdo de clasificación como información confidencial de la escritura pública que forma parte del expediente de la Licencia de Construcción DLCA/0878/2015 expedida por el Municipio de Naucalpan de Juárez.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión:

02683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco (05) de octubre dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02683/INFOEM/IP/RR/2016.